

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16188 *ORDEN de 16 de junio de 1978 por la que se fija el precio para las ventas del petróleo crudo procedente de la concesión de explotación «Dorada».*

Ilustrísimo señor:

Estando próximo el inicio de la producción en la concesión de explotación «Dorada», se ha reunido la Comisión para la fijación de precios de los hidrocarburos naturales de producción nacional, emitiendo con fecha 15 de abril de 1978 su informe a efectos de fijar el precio de venta a las refinerías nacionales del petróleo crudo procedente de dicha concesión.

Cumplidos los trámites reglamentarios y a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 2 de mayo de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se fija para el petróleo crudo procedente de la concesión de explotación «Dorada», de 21,3° API y un contenido de azufre del 0,59 por 100 de su peso, el precio, en posición de embarque sobre el yacimiento, en pesetas por tonelada equivalente a 13,12 \$ USA el barril, tomándose para realizar el cambio de moneda el oficial para comprador en el día de la fecha de conocimiento de embarque y con pago diferido a sesenta días.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1978.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16189 *ORDEN de 31 de mayo de 1978 por la que se regula la campaña de producción de achicoria 1978-79.*

Ilustrísimos señores:

La oscilación de los precios internacionales del café, con su repercusión en los precios al consumo nacional, influye de forma sensible en los productos, como la achicoria, en parte sustitutivos de aquél.

Las circunstancias presentes y las previsibles a lo largo de la campaña aconsejan una reducción prudente en el objetivo de producción nacional de raíz en verde y una contención de su precio, en relación con el alza experimentada en la campaña pasada con motivo de la fuerte elevación de los precios internacionales del café.

Oídos los sectores interesados de cultivadores y secaderos de achicoria, así como el industrial transformador, a través de sus organizaciones respectivas y a propuesta del FORPPA, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primera.—La campaña achicorera abarcará desde la fecha de publicación de las presentes disposiciones hasta el 15 de febrero de 1979.

Segunda.—Se establece como objetivo de producción nacional 14.800 Tm. de raíz en verde, a distribuir por partes iguales entre las provincias de Segovia y Valladolid.

La superficie en cultivo de dichas provincias deberá ser la suficiente para alcanzar el objetivo de producción señalado.

Tercera.—La absorción del volumen de producción de achicoria, bien sea en el mercado interior o en el exterior, será de la exclusiva cuenta y responsabilidad de los sectores productor y transformador.

Cuarta.—El precio de la raíz en verde será de 4.700 pesetas la tonelada, sobre secadero.

Quinta.—El volumen total de raíz en verde contratada entre cultivadores y las industrias desecadoras se ajustará al objetivo de producción señalado en el punto segundo. La distribución entre las diferentes industrias se efectuará entre las Entidades representativas de los intereses de los cultivadores y del sector industrial de secaderos de achicoria de las provincias de Segovia y Valladolid.

La contratación se hará por toneladas, reseñando en los contratos correspondientes las fincas, parcelas y extensión en la que haya de cultivarse la raíz.

Los contratos se ajustarán al modelo-tipo establecido por el Ministerio de Agricultura, que se acompañaba como anejo a la Orden de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por la que se regulaba la campaña de producción de achicoria 1976-77. Se formalizarán por los secaderos, extendiéndose por triplicado, destinándose el tercer ejemplar a las Entidades representativas de los intereses de los cultivadores y del sector industrial de secaderos de achicoria, que los conservarán a disposición del Ministerio de Agricultura para cuando éste los recabe, enviando además una relación de los mismos a las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio.

Sexta.—Los secaderos contratantes estarán obligados, a requerimiento de los cultivadores, a proveer a éstos de la semilla necesaria.

Séptima.—Se fija como fecha de comienzo de las operaciones de arranque y entrega de la raíz en verde en secadero la de 1 de octubre de 1978.

Los cultivadores vienen obligados a entregar al secadero contratante la raíz verde producida. Por su parte, los secaderos están obligados a recibir la raíz contratada y producida procedente de las fincas y parcelas reseñadas en los contratos.

Es potestativo de los secaderos la recepción de raíz después de la fecha de 15 de febrero de 1979, fin del período de regulación.

En las entregas de raíz se admitirá un margen de tolerancia del 10 por 100, en peso, respecto a la cantidad contratada.

Octava.—Los acuerdos a nivel provincial e interprovincial, adoptados entre cultivadores e industriales secaderos, complementarios de las presentes normas, serán homologados por la Dirección General de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

Novena.—Las discrepancias que puedan surgir en las relaciones contractuales entre cultivadores y secaderos de achicoria, así como en la distribución de los cultivos y en la de la cosecha entre los secaderos de las provincias, serán resueltas por las Comisiones Provinciales Ordenadoras del Cultivo de Achicoria.

Décima.—Los secaderos de achicoria remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria y a la Dirección General de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura, durante el período de la campaña de secado, partes mensuales comprensivos de la raíz en verde manipulada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de mayo de 1978.

LÁMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

16190 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se abre un nuevo plazo de inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina Manchega.*

Ilustrísimo señor:

La Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 12 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), por la que se establece la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza ovina Manchega, fija en un año la vigencia para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional de dicho Libro Genealógico. Agotado este período, la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Manchega solicita una prórroga del citado plazo.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta las razones alegadas por la mencionada Asociación, considera procedente ampliar el plazo de tiempo para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional, a fin de reforzar el potencial de selección de la raza ovina Manchega.

En consecuencia y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), por el que se aprueban las normas reguladoras de Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Apartado único.—Se abre un nuevo plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina Manchega, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

16191 RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establece el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza ovina Rasa Aragonesa.

Ilustrísimo señor:

La raza ovina Rasa Aragonesa, tradicionalmente explotada en la región que la da nombre, se ha extendido a otras áreas nacionales gracias a su gran capacidad de adaptación y buenas aptitudes productivas. Su elevada rusticidad la permite aprovechar los recursos naturales de medios difíciles, revalorizando las zonas que puebla.

Por ello resulta procedente la defensa y selección de dicha raza, para lo que es condición necesaria disponer de un Registro de Ganado Reproductor Selecto de la misma que preste garantía de identidad racial y contribuya a su desenvolvimiento y mejora.

En consecuencia y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece el Registro Especial de Ganado Selecto de la raza ovina Rasa Aragonesa, que entrará en vigor a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Segundo.—Podrán inscribirse en dicho Registro los animales machos y hembras que respondan a los siguientes requisitos:

- a) Ser de edad superior a los doce meses.
- b) Responder al prototipo racial que se incluye como anexo a esta disposición.
- c) Carecer de taras o defectos físicos.
- d) Pertener a un rebaño que cuente con más de 75 hembras en edad de reproducción y los machos correspondientes, debiendo acreditar que el manejo del ganado en la explotación permite garantizar la reproducción con sementales de este Registro Especial.

Tercero.—Los ganaderos que deseen inscribir su ganadería en este Registro tendrán que tener aprobada previamente la sigla correspondiente en el Registro Oficial de Siglas de esta Dirección General, lo que se solicitará de la Jefatura de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura.

Cuarto.—Todos los animales pertenecientes a este Registro Especial deberán estar identificados por el método de tatuaje, según el siguiente procedimiento: En la cara interna de la oreja derecha se marcará la sigla del rebaño, acompañada de un número cuyo primer guarismo será el terminal del año de nacimiento del ejemplar, y los restantes guarismos corresponderán al orden de nacimiento en la explotación dentro del mismo año. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal), expuesta de vértice a base.

Las crías que nazcan de reproductores ya registrados tendrán que marcarse dentro de los sesenta primeros días de edad; en todo caso, antes de ser separadas de las madres.

Quinto.—Anualmente, por una comisión formada por dos ganaderos de la raza y un técnico designado por esta Dirección General, se revisarán los animales que les corresponda ser incorporados como reproductores en las ganaderías pertenecientes a este Registro Especial. A los ejemplares que superen la calificación mínima exigida para incluirlos en el Registro Especial en dicha revisión serán calificados por sus características en: suficientes, buenos y muy buenos.

Sexto.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas necesarias para mejor desarrollo de cuanto se dispone en la Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

ANEXO

Prototipo de la raza Rasa Aragonesa

Aspecto general.—Perfil subcóncavo en las hembras, que puede llegar a convexo en los machos. De proporciones mediotónicas y tamaño variable según tipos y áreas en que se desenvuelve. Marcado dimorfismo sexual.

Cabeza.—De tamaño medio en armonía con el volumen del cuerpo. Desprovista de lana. Sin cuernos en ambos sexos. Línea fronto-nasal subconvexa en las hembras, aunque puede pronunciarse hacia la convexidad en los machos, especialmente en la región nasal. Presenta ligera depresión a nivel de la unión de ambos huesos. Orejas de medio tamaño y horizontales; en algunos ecotipos su longitud se ve aumentada. Hocico de proporciones normales. Orbitas con gotera lacrimal y ojos poco destacados.

Cuello.—Proporcionado, sin pliegues pronunciados. Con o sin mamellas.

Tronco.—De longitud media. Cruz ligeramente destacada. Línea dorso-lumbar preferentemente horizontal. Grupa amplia y ligeramente inclinada. Tórax profundo, con pecho de amplitud media. Vientre proporcionado.

Mamas.—Globulosas, simétricas, de igual tamaño y desprovistas de lana.

Testículos.—Simétricos y de igual tamaño, con la piel de las bolsas desprovista de lana a la edad de un año. Se acepta el horquillado.

Extremidades.—Bien aplomadas, con longitud en armonía al tamaño corporal. Espalda bien unida al tronco. Nalgas y muslos musculados. Articulaciones y cañas finas. Pezuñas simétricas, duras y algo acumiadas.

Piel y mucosas visibles.—Piel rosácea, flexible y sin pliegues, con las zonas desprovistas de lana cubiertas de pelo fino, brillante y de color blanco. Mucosas claras. Ausencia de pigmentaciones.

Vellón.—De color blanco uniforme. Su extensión debe cubrir el tronco, alcanzando en el cuello, como máximo, hasta la nuca y dejando descubierto el tercio superior del borde traqueal. En las extremidades anteriores podrá alcanzar hasta la zona media del antebrazo. En las posteriores no descenderá por debajo del corvejón. El vientre puede estar cubierto o no de lana.

Las mechas serán de forma rectangular o piramidal, siendo las fibras de lana del tipo entrefino. Se admite la presencia de pelos largos en el borde traqueal de los machos, pero se tenderá a su eliminación.

Defectos descalificables:

Perfil recto en machos.
Cuernos, aunque sean rudimentarios, en ambos sexos.
Presencia de lana en cabeza y parte inferior de extremidades.

Manchas o pigmentaciones extendidas en zonas cubiertas de lana o no.

Presencia de papada desarrollada en cuello o de pliegues transversales.

Prognatismo superior o inferior.

Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos anormales, etc.).

Anomalías de órganos genitales, principalmente monorquidia y criptorquidia.